



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 26 MAR. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; *“los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)”*¹. Así mismo, la Corte Constitucional² menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no resultaba apropiado, tener por notificados a los demandados –auto del 10 de diciembre de 2020–, ni mucho menos correr traslado del recurso de reposición formulado por la codemandada Mónica Patricia Silva Rojas.

En efecto revisado el trámite de notificación de la demanda se tiene que el extremo actor envió aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que previamente hubiere remitido el citatorio de que trata el 291 de dicha codificación, en suma de ello, remitió el correo a una dirección que no indicó como obtuvo y no aportó las respectivas pruebas.

Se desprende de lo anterior señalado que el extremo demandante confundió las normas que regulan el trámite de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), Magistrado Ponente; Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

notificación y realizó un híbrido entre el sistema contemplado en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que sin duda alguna genera confusión en el extremo demandado al momento de computar el término.

Por lo anterior señalado, se deja sin valor y efecto la providencia del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispuso contabilizar el término de la parte demandada y en su lugar se requiere al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los codemandados Gerardo Silva Dulcey E Inacapval Ltda, bien sea conforme los artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del CGP, no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo codemandado hasta tanto se encuentra integrado el contradictorio.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Deja sin valor y efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia..

SEGUNDO: Requerir al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los codemandados Gerardo Silva Dulcey E Inacapval Ltda, bien sea conforme los artículo 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del CGP, no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo codemandado hasta tanto se encuentra integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Hoy **05 ABR. 2021** se notifica a las partes el presente proveído
por anotación en el Estado-No. **28**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

119

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA.- Proceso : Ejecutivo
Demandante: JOSE OLINDO VIASUS
Demandados: GERARDO SILVA DULCEY- MONICA PATRICIA SILVA ROJAS E
INCAPVAL LTDA
Radicado: 2019- 0944
Asunto: Recurso Principal de Reposición y subsidiario de apelación
contra el auto de fecha 26 de Marzo/21, Notificado por
Estado # 28 del 05 Abril/21

Respetado señor Juez:

HERNANDO CEDIEL PERILLA, apoderado especial del demandante señor JOSÉ OLINDO VIASUS ROMERO, con base en lo dispuesto por el artículo 318, s.s. y c.c. del C.G.P., atentamente me permito manifestarle que interpongo el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación ante el Superior, en contra del auto de fecha 26 de Marzo de 2021, notificado por estado # 28 del 05 de Abril del cursante, por medio del cual se declara oficiosamente por el Despacho que :

"(...) Por lo anteriormente señalado se deja sin valor ni efecto la providencia del 10 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se dispuso contabilizar el término de la parte demandada y en su lugar se requiere al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia notifique a los codemandados GERARDO SILVA DULCEY e INCAPVAL LTDA, bien sea conforme al los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito .

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del C.G.P, no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo co-demandado hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio

Por lo anterior se

RESUELVE:

(...) PRIMERO .- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de Diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a los co-demandados GERARDO SILVA DULCEY e

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

INCAPVAL LIMITADA , bien sea conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. , so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 438 del C.G.P., no resulta posible resolver el recurso de reposición del extremo codemandado hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio (...) “

OBJETO DE LOS RECURSOS PRINCIPAL Y SUBSIDIARIO

El objeto de los recursos interpuestos es obtener la **REVOCATORIA** del auto atacado por considerar que los demandados **sí están debidamente notificados del mandamiento ejecutivo** por haberse dado cumplimiento estricto a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 DE 2020, num 8 y que por consiguiente, por ser procedente, el Juzgado debe resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada especial de la señora MONICA PATRICIA SILVA ROJAS , que de paso, es importante destacar, es la REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la otra co-demandada INCAPVAL LIMITADA .

RAZONES SUSTENTATORIAS

1.- Desde el 2 de Marzo de 2020 , (poco antes de la época en que empezaran las restricciones de todos conocidas, con ocasión de la pandemia del COVID 19 ,) hice entrega personal en la Secretaría de su Despacho , de un memorial con anexos (copia de la citación para notificación judicial con base en el artículo **291 del C.G.P.** a cada uno de los demandados , copia de las 3 guías de transporte expedidas por Interrapidísimo (**700032844282, 700032844349, 700032844156**) , así como las copias del correo electrónico a la dirección electrónica adrimen@hotmail.com, que fue la suministrada verbalmente por el demandado GERARDO SILVA DULCEY , COMO SE AFIRMÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EN MEMORIAL POSTERIOR RADICADO POR ESA MISMA VIA, EN EL JUZGADO, EL 29 DE AGOSTO /2020 . Dicho memorial quedó radicado bajo el # **88341** que aparece en un sello seco del juzgado que textualmente dice: “ **88341 -2-MAR-20- 14.56.**”

2.- Posteriormente, el 09 de Marzo del 2020 , igualmente de manera personal se radicó también en la secretaría del Despacho, un memorial cuyo sello de radicación y recibido aparece :”**88470 9-MAR-20 11.22**, acompañado de 23 folios que incluían:

2.1.- Tres sobres sin abrir con tres (3) Guías de Transporte expedidas por INTER-RAPIDÍSIMO #S **700032844282, 700032844349, 700032844156** de fecha **03-03-2020** correspondiente a igual numero de “ CITACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL “ con base en el artículo 291 del C.G.P., dirigida cada una de ellas a los demandados en este proceso: GERARDO SILVA DULCEY, MONICA PATRICIA SILVA ROJAS E INCAPVAL LIMITADA, sociedad ésta representada legalmente por las dos anteriores

120

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

personas como representantes legales principal y suplente, en su orden; como antes se dijo.; con las constancias emitidas por la transportadora Interrapidísimo del hecho que no fueron entregados por que quien atendió en el establecimiento educativo, SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA POR CUANTO NO ESTABA AUTORIZADO.

2.3.- Igualmente se anexaron las notificaciones por aviso (Artículo 292 C.G.P.) , con sus correspondiente copias del auto ejecutivo en todos los casos, , junto con las guías de transporte INTERRAPIDÍSIMO# 700033049395, 700033049319 y 700033049255

2.4.- Tres fotografías del inmueble marcado en su puerta de entrada con el # 70-31 de la CARRERA 11 de esta ciudad donde funciona actualmente el Instituto HEISENBERG del cual es propietario y rector el demandado GERARDO SILVA DULCEY y donde trabajaba como su asistente la señora MONICA PATRICIA ROJAS , hija del anterior, ambos representantes legales, principal y suplente , en su óden de INCAPVAL LIMITADA, repito.

2.5.- Fotocopia del Certificado emitido por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ , DIRECCIÓN local de educación Kennedy en donde consta que el señor GERARDO SILVA DULCEY es el propietario del establecimiento educativo INSTITUTO HEISENBERG, ubicado en la dirección a dónde fue remitida la correspondencia.

2.5.- En suma, con este mismo memorial se entregaron todas las pruebas y certificaciones acerca de las notificaciones a los demandados de manera personal , con base en los arts 291 y 292, ANTES DE LA PANDEMIA.

2.6.- Se aportaron también en memorial radicado el 12 de Marzo del 2020 (RADICADO 85878) las copias del correo electrónico remitidos a la dirección electrónica adrimen86@hotmail.com, que era la que hasta ese momento se conocía y se manifestó posteriormente en memorial del 29 de Agosto /2020 que esa dirección electrónica fue suministrada por mi procurado y luego otra (colegio heisenberg@hotmail.com) de la cual se tuvo conocimiento por un folleto obtenido estando el proceso en curso) , este último correo se envió electrónicamente por archivo PDF.

3.- A pesar de todas las diligencias efectuadas por el suscrito apoderado , que serían suficientes para decretar el emplazamiento de los demandados ,el JUZGADO por auto del 25 de Agosto de 2020 profirió un auto precisando que :“(....) *Previo a decretar el emplazamiento solicitado por la parte actora; teniendo en cuenta que el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. no fue recibido por la parte demandada, se ordena al extremo demandante agotar el trámite de notificación den la dirección electrónica adrimen86@hotmail.com anunciado en el acápite de notificaciones de la demanda , en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto806 de 2020 (....) ”*, y para el efecto el DESPACHO concedió 30 días de plazo a la parte que represento, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

4.- La orden judicial proferida por el Despacho fue acatada inmediatamente por la parte actora el **27 de Agosto del 2020**, y fue así como se anexaron al expediente en archivo PDF la copia del correo remitido a la dirección electrónica indicada adrimen86@hotmail.com y sendas copias de la notificación por aviso, del auto ejecutivo amén de un recuento de las actividades desplegadas por el suscrito apoderado en procura de notificar del mandamiento de pago a la parte pasiva, incluyendo la manifestación BAJO JURAMENTO de la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas aportadas. Con base en lo que se expuso y demostró documentalmente solicité en nombre de mi representado el EMPLAZAMIENTO de los demandados en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 e igualmente pedí se agendara cita para visita presencial al Despacho, con el objeto de aclarar las dudas surgidas a raíz del trámite virtual que e le está dando a los procesos en razón de la pandemia.

5.- El Juzgado acusó recibo del escrito, el archivo y sus anexos mediante comunicación electrónica dirigida al suscrito el Primero (1º. de Septiembre de 2020).

6.- Transcurrió un mes sin pronunciamiento alguno y solo hasta Octubre 29 de 2020 el Juzgado profirió un auto negando mi solicitud de emplazamiento, según se lee en el proveído respectivo .

" (...) comoquiera que no se ha surtido en debida forma la notificación a los demandados . Téngase en cuenta que no se aportó el acuse de recibo de la comunicación remitida al correo electrónico de los ejecutados y tampoco se adjuntó el mandamiento e pago y el traslado de la demanda , tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (...).

De igual manera se conminó a la parte que represento bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. a **aportar ALGO IMPOSIBLE, como se verá más adelante : LAS CONSTANCIA DEL ACUSE DE RECIBO EL MENSAJE DE DATOS Y QUE ACREDITE EL ENVÍO DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y LOS TRASLADOS DE LA DEMANDA .**

Se ordenó igualmente agendar cita que transcurridos seis (6) meses tampoco no ha sido agendada.

7.- Ante el requerimiento del despacho y mis escasos conocimientos en sistemas me ví compelido a consultar a varios colegas duchos en tal disciplina e igualmente a un ingeniero electrónico para que me indicaran cómo podía cumplir la orden impartida por Juzgado en el sentido de **aportar la prueba del acuse de recibo de los correos electrónicos que contenían las notificaciones y los anexos y todos coincidieron en manifestarme que " era del común conocimiento que al haber sido remitida al servidor HOTMAIL , este no emite este tipo de evidencia por DEFAULT.**

Según se me explicó adicionalmente el servidor HOTMAIL solamente emite el comprobante de rechazo del correo respectivo, cuando este va con una dirección errada o es inexistete , es decir

121

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

que si este servidor (Hotmail) no informa que el correo no fue recibido , debe entenderse que efectivamente lo recibió el destinatario.

8.- A más de lo anterior presenté un escrito contenido en 32 folios en tres anexos que incluían el informe de entrega y seguimiento del correo electrónico utilizando una plataforma MAILCHIMP que utilizó el ingeniero electrónico y que la verdad sea dicha solo está al alcance de expertos conocedores de sistemas que no somos precisamente los abogados.

8.- Después de tanta consulta , tan dispendioso trámite y dos solicitudes por cuanto una de las mismas fue ignorada por el DESPACHO, el Juzgado profirió el auto de fecha 10 de Diciembre del 2020 por demás ERRÓNEO igualmente por cuanto indicó que :

" (...) Visto el informe secretarial que antecede , agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el AUXILIAR DE LA JUSTICIA (????) .

Ahora bien, por secretaría procédase a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda (...) " Negrilla, interrogaciones y mayúscula fuera de texto.

9.- Empero como consideré que se trataba de un error de transcripción no solicité aclaración alguna, mucho menos reposición ni corrección .

10.- El 23 de Febrero del cursante año, la demandada MONICA PATRICIA SILVA ROJAS , quien insisto es también representante legal suplente de la sociedad INCAPVAL LIMITADA ,(se anexó con la demanda la certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá) , se notificó del mandamiento ejecutivo, interpuso en un solo escrito reposición del mandamiento de pago, propuso excepciones y pidió pruebas , entre ellas el testimonio del demandado GERARDO SILVA DULCEY(su padre y representante legal principal de Incapval Limitada) y citó como dirección electrónica del mismo para ser notificado la misma que siempre indiqué desde la demanda misma : adrimen86@hotmail.com (folio 102, capítulo pruebas testimoniales , numeral 2) , y a dónde siempre remití tanto los avisos de judiciales de citación (art. 291 del C.G.P.) como los avisos de notificación judicial (art. 292 IBÍDEM). , como está ampliamente acreditado.

11.- El Juzgado en el auto motivo de la censura no solo descalificó la validez de todas las gestiones que viene adelantando el suscrito apoderado, sino que además ha pasado por alto la documentación aportada entre ellas las copias de las citaciones , avisos de notificación y certificaciones emitidas por la empresa transportadora INTERRAPIDISIMO, convirtiendo esta fase procesal en un verdadero calvario para el suscrito , lo que ha determinado igualmente la dilación del el proceso de manera francamente injustificada,

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

por cuanto la densa documentación aportada tanto antes de que se iniciaron las limitaciones generales causadas por la pandemia y las remitidas virtualmente son determinantes en el sentido de que la parte que represento ha sido diligente en atender todos y cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho , así como de la normatividad aplicable ANTES de la CUARENTENA como DESPUÉS de esta.

12.- Es que, señor Juez, se lo expreso con todo respeto, no entiendo cómo el Juzgado, ceñido a un rigorismo procesal extremo. me exige nuevamente, que vuelva a notificar a la sociedad INCAPVAL LTDA cuando ya se notificó personalmente del auto ejecutivo su representante legal suplente, como persona natural, ¿no debe operar en este caso la notificación de tal empresa por conducta concluyente? (art 301 del C.G.P.)

13.- Y tampoco puedo comprender cómo no se puede tener por notificado por conducta concluyente al señor GERARDO SILVA DULCEY , padre de la demandada MONICA PATRICIA SILVA ROJAS cuando ella misma lo cita como testigo de sus excepciones de fondo, indica que su correo electrónico es el mismo que vengo indicando desde el libelo de demanda y a dónde he acreditado con suficiencia se han remitido todas las citaciones y avisos de que tratan las normas que nos ocupan, inclusive con el uso de la plataforma MAILCHIMP que directamente manejó un ingeniero especialista en sistemas, técnica electrónica que desconozco por completo.

14.-Con el respeto del señor Juez, es para mí incomprensible que con toda la actuación y diligencias efectuadas durante el lapso de un año , plenamente soportadas con la documentación remitida desde antes y después de decretadas por el gobierno nacional las restricciones de la pandemia, se me conmine a repetir otra vez todo el trámite establecido en el Num 8 del Decreto 806 de 2020 so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de nuestro estatuto general del proceso.

15.- Es que en el auto atacado se afirma que *:"(...) el extremo actor envió el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. SIN QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE ENVIADO EL CITATORIO E QUE TRATA EL ART. 291 de dicha codificación. En suma de ello remitió el correo a una dirección que no indicó cómo obtuvo y no aportó las respectivas pruebas. (...)"*.

Esta última afirmación riñe con la verdad procesal por cuanto he adjuntado toda la documentación por la cual demuestro que sí se dio cumplimiento primero, a la remisión del aviso de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P , así como de la notificación por aviso e que trata el artículo 292 íbidem.

Ahora , tal como consta en el expediente, BAJO JURAMENTO afirmé que la dirección electrónica inicialmente aportada (adrimen 86@hotmail.com) fue suministrada verbalmente por el mismo demandado GERARDO SILVA DULCEY verbalmente, y como es obvio si esa fue la forma en que llegó al conocimiento de mi procurado, no puedo aportar ninguna otra prueba que así lo demuestre; precisamente por eso se hace el juramento y con relación al segundo correo electrónico al que se le remitieron los correos (colegio_heisenberg@ Hotmail.com ; igualmente se

RLZ

HERNANDO CEDIEL PERILLA & ABOGADOS ASOCIADOS

precisó que se encontró en un folleto de tal establecimiento educativo que es de propiedad del demandado GERARDO SILVA DULCEY como lo certificó la Secretaría de Educación del Distrito Capital .

16.- Es que en el caso que nos ocupa es importante destacar finalmente que parte de las notificaciones efectuadas se hicieron bajo el rigorismo de los artículos 291 y 292 del C.G.P. antes de la PANDEMIA y luego, ocurrida esta, se cumplieron diligencias adicionales estando de por medio las restricciones impuestas tanto por el Gobierno Nacional, como por EL Consejo Superior de la Judicatura , a lo que se suma el cambio del trámite judicial PRESENCIAL por el VIRTUAL respecto de la cual no existían antecedentes , ni teníamos experiencia los abogados, ni los funcionarios judiciales.

Por lo anteriormente expuesto le **SOLICITO:**

REVOCAR para **REPONER** el auto motivo de la censura, determinando:

1.- Que la demandada INCAPVAL LIMITADA se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, habida cuenta que su REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE , señora MONICA PATRICIA SILVA ROJAS , también demandada como persona natural , se notificó personalmente del auto ejecutivo contra el cual interpuso recurso de reposición, amén que propuso excepciones de fondo y que dicha señora por tener esa doble calidad vinculó legalmente al proceso a la empresa citada, según las voces del artículo 301 del C.G.P.,.

2.- Que igualmente debe tenerse por notificado del mismo auto, al demandado GERARDO SILVA DULCEY, porque no sólo es el representante legal principal de la co-demandada INCAPVAL LIMITADA , sino que además a pesar de haber sido notificado por los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 proferido a raíz de la pandemia del covid 19 , se ha negado a comparecer a la actuación procesal.

3.- Que como consecuencia de lo anterior y por estar integrado el contradictorio, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por la señora MONICA PATRICIA SILVA ROJAS.

3.- EN SUBSIDIO de lo anterior, sírvase concederme el recurso de apelación ante el superior, como lo manifesté en la primera parte de este escrito.

COPIAS

Con el objeto de dar estricto cumplimiento al artículo 78 # 14 del C.GP. procedo a enviar copia del presente escrito a los demandados GERARDO SILVA DULCEY, MONICA PATRICIA SILVA ROJAS E INCAPVAL LIMITADA , así como a su apoderada Dra ANA

**HERNANDO CEDIEL PERILLA
& ABOGADOS ASOCIADOS**

GABRIELA LEON BELTRAN a los correos electrónicos adrimen86@gmail.com,
mprojas2018@gmail.com; [colegio heisenberg@hotmail.com](mailto:colegio_heisenberg@hotmail.com) y
gleonjuridica@gmail.com

Atentamente

HERNANDO CEDIEL PERILLA
C.C. 17188174
T.P. 10.136 C.S.J.

2019-91123
terminos

Outlook

Buscar

Juzgado 33 Civil

Mensaje nuevo

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado

Favoritos

← PROCESO EJECUTIVO DE JOSE OLINDO VIASUS V.S. GERRARDO SILVA DULCEY Y OTROS RADICADO 2019-0944

Carpetas

HP Hernando Cediel Perilla <hcediel@hotmail.com>

Bandeja de entrada 23

Jue 8/04/2021 3:25 PM

BANCO AGRARIO 129

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: adrimen86@hotmail.com; colegio_heisenberg@hotmail.com;

DEMANDAS 23

REPOSICION AUTO DECLARA...
317 KB

consejos seccionales

SEÑOR JUEZ. EN ARCHIVO 'PDF Y PARA SU TRAMITE ESTOY ADJUNTANDO MEMORIAL CONTÉNTIVO DE LOS RÉCUROS DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE MARZO 26/2021 NOTIFICADO POR ESTADO # 28 DEL 05 DE ABRIL DEL CURSANTE.

tutelas 27

ATENTAMENTE

Borradores 253

HERNANDO CEDIEL PERILLA}
C.C. 17188174
T.P. 10.136
TEL 3153878949

Elementos enviados 1

Responder Responder a todos Reenviar

Elementos eliminados 27

2020-252

2020-256

258

ATENDIDOS 11

Elementos infectados

Infected Items

supersociedades

TUTEL 2020 709

TUTELA

TUTELA 2020-00308

Tutela 2020-579

atendidos 72

ENVIAR 5

TUTELA 2020-710

Correo no deseado 68

Archive

Notas

Archivo

COMUNICACIONES 548

Calendar, Mail, Search, Attachments, Reply